



SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CHRISTIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Asesoría Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 322 -2015-GRC/GA

Callao, 13 ABO. 2015

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 1034-2009, conformado por la Resolución Jefatural N° 780-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 05 de diciembre de 2013 y el Informe N° 148-2015-GRC/GA/OGP/JPECPYPPNP de fecha 04 de agosto de 2015, emitido por el Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial, Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la Cláusula Sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

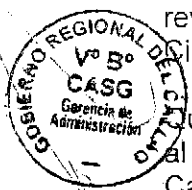
Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, con fecha 25 de setiembre de 2009, se inscribió en el Asiento 00002 de la Partida Electrónica N° P01027219, la anotación preventiva por tiempo indefinido, sobre el predio ubicado en la Manzana I, Lote 18, Grupo Residencial 5, Barrio XII, Sector F, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia del Callao, en mérito de la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP de fecha 16 de octubre del 2008, que declaró iniciado el procedimiento administrativo de resolución de contrato, entre otros, de **CESAR ALFREDO LOBATON ALBINO**;

Que, con fecha 23 de enero de 2011, se le notificó al adjudicatario **CESAR ALFREDO LOBATON ALBINO**, con la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP de fecha 16 de octubre del 2008, en la siguiente dirección Manzana I, Lote 18, Grupo Residencial 5, Barrio XII, Sector F, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia del Callao;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 780-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 05 de diciembre de 2013, se declaró la Resolución de Contrato de Adjudicación de fecha





ISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

del año 1993, celebrado entre el Estado y **CESAR ALFREDO LOBATON ALBINO**, respecto del predio ubicado en la Manzana I, Lote 18, Barrio XII, Grupo Residencial 5, Sector F, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla - Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01027219 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato;

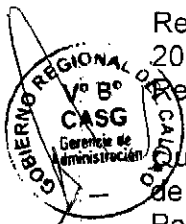
Que, con fecha 28 de enero de 2014, se le notificó al adjudicatario **CESAR ALFREDO LOBATON ALBINO**, la Resolución Jefatural N° 780-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 05 de diciembre de 2013, en la dirección consignada en el RENIEC, Manzana I, Lote 18 UPIS Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Sector F, Ventanilla - Callao; asimismo, con fecha 11 de abril de 2015 se le notificó en su domicilio procesal, Av. Sáenz Peña N° 328, Of. "F" 2do. piso - Callao;

Que, verificada la información a través del sistema de consultas en línea del RENIEC, se confirma que **CESAR ALFREDO LOBATON ALBINO** falleció el 22 de julio de 2012, de lo que se colige que al momento de notificar la Resolución de Contrato del presente procedimiento administrativo al adjudicatario, el mismo que ya había fallecido, por lo que no es sujeto de derecho, correspondiendo emplazar a la sucesión del administrado con la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGIONCALLAO/JPECP de fecha 16 de octubre de 2008, quedando sin efecto lo actuado desde el acto de notificación de la citada Resolución Jefatural de inicio de procedimiento administrativo;

Que, con el Informe N° 148-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 04 de agosto de 2015, el Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial, Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec, hace de conocimiento que el procedimiento administrativo de resolución de contrato se ha seguido con el adjudicatario fallecido y no contra la sucesión de este; habiéndose contravenido lo dispuesto en el Artículo 51° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del concepto de administrado, que señala: *"Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse;*

Que, a través del Informe N° 1193-2015-GRC/GAJ, de fecha 08 de mayo de 2015; la Gerencia de Asesoría Jurídica, ante la consulta formulada por la Gerencia de Administración, respecto a lo informado por la Jefatura de Gestión Patrimonial, manifestó; que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda, haciendo la precisión conceptual que, no en todos los casos los vicios presentes en un acto administrativo, y advertidos por la misma administración, acarrear inevitablemente su nulidad de oficio, sino que existen otras soluciones como la anulabilidad y la conservación del acto, siendo responsabilidad de cada Órgano u Oficina evaluar y adoptar la decisión jurídicamente pertinente a cada caso, según corresponda a los hechos y al derecho aplicable;

Que, de la revisión del expediente se advierte la inobservancia del derecho a la defensa, previsto y regulado por el numeral 14 del Artículo 139 de la Constitución Política del Perú, afectando el debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, lo que acarrea la existencia de vicios de nulidad que afectan al procedimiento administrativo, por lo que corresponde declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos en



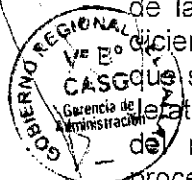


322

SECCIÓN DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
CRISTIAN OMAR FERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

el presente procedimiento, al haberse vulnerado el Artículo 8° de la Ley N° 27444, respecto de la validez del acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, al haber incurrido en la causal de Nulidad contenida en el Artículo 10° de la acotada norma, que establece: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, siendo que en el presente caso, conforme a lo señalado en el Artículo 3.2 de la Ley N° 27444; que indica: "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación"; es que debió de considerarse como parte del presente procedimiento administrativo a la respectiva sucesión del administrado **CESAR ALFREDO LOBATON ALBINO**, fallecido el 22 de julio de 2012, respectivamente, en virtud del contenido de las certificaciones de datos del mencionado ciudadano, emitidos por el RENIEC;



Que, conforme a los fundamentos antes expuestos, se debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N° 780-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 05 de diciembre de 2013, reponiendo el presente procedimiento administrativo al momento en que se cometió el vicio, debiendo procederse a efectuar la notificación de la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGIONCALLAO/JPECP del 16 de octubre de 2008, a la sucesión del mencionado adjudicatario, después de lo cual deberá de continuarse con el procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento del derecho de propiedad, según corresponda;

Que, en este orden de ideas, corresponde disponer se haga efectivo lo dispuesto por el Artículo 11.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto debe encargarse a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente;

Que, la competencia de esta Gerencia para resolver como segunda instancia administrativa en el presente procedimiento, se encuentra determinada por las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000010 de fecha 05 de enero de 2015, que designa al Gerente de Administración, por los fundamentos antes expuestos;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Jefatural N° 780-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 05 de diciembre de 2013, que declara la Resolución de Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y **CESAR ALFREDO LOBATON ALBINO**, respecto del predio ubicado en la Manzana I, Lote 18, Barrio XII, Grupo Residencial 5, Sector F, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla – Callao, en consecuencia declárese nulo lo actuado en el presente procedimiento administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: REPONER el procedimiento administrativo a su estado inicial, notificándose a la sucesión del administrado **CESAR ALFREDO LOBATON ALBINO**, con la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP del 16 de octubre de 2008, luego de lo cual deberá continuarse con el procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento del derecho de propiedad, según corresponda.



ARTICULO TERCERO: Disponer se haga efectivo lo dispuesto por el Artículo 11.3 de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto se encargará a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expeditar el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,

**CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
UNA COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARC
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**

**CHRISTIAN OMAR HERNANDEZ DE
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
[Handwritten signature and stamp]